

Recurso nº 137/2018**Resolución nº 124/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 13 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.N.F. actuando en nombre y representación de ITÍNERE 2 SERVICIOS Y OBRAS, S.L. contra la exclusión de su oferta en la contratación de unos servicios complementarios y administrativos específicos necesarios para el correcto funcionamiento del centro de información de las mujeres (CIM) del Ayuntamiento de A Coruña, expediente 237/2018/36, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de A Coruña se convocó la licitación de unos servicios complementarios y administrativos específicos necesarios para el correcto funcionamiento del centro de información de las mujeres (CIM), expediente 237/2018/36, con un valor estimado declarado de 164.468,25 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22.08.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- El recurrente pide la revocación de la exclusión de su oferta, acordada por falta de firma en el currículum aportado.

Cuarto.- En fecha 22.11.2018 ITÍNERE-2 SERVICIOS Y OBRAS, S.L. (ITÍNERE en adelante) presentó alegaciones contra su exclusión ante el Ayuntamiento, a través de la sede electrónica del mismo. Dicho Ayuntamiento, considerándolas con la naturaleza de recurso especial, las remitió a este TACGal, con su informe y el expediente, siendo recibido en este Tribunal el 27.11.2018.

En fecha 28.11.2018 este TACGal le concedió plazo de tres días hábiles a la licitadora para enmendar la impugnación en cuanto a su representación, lo que hizo y donde se ratificó en su intención de que se tramitara el recurso especial en materia de contratación. Este Tribunal trasladó la ratificación en el recurso al órgano de contratación, concediéndole un plazo para complementar su informe, de ser su interés, sin que se hubiese recibido tal.

Quinto.- Se trasladó el recurso a los interesados el 03.12.2018, sin que se hubieran recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- La entidad recurrente fue licitadora en el procedimiento de contratación y su impugnación es contra la exclusión de su oferta, por lo que la hipotética estimación del recurso le supondría la obtención de un beneficio en su esfera jurídica, lo que le otorga interés legítimo para la interposición de este recurso.

Cuarto.- En relación a la interposición en plazo del recurso, debemos hacer una serie de consideraciones. A este respecto, se solicitó al Ayuntamiento que completara el expediente para incluir las comunicaciones que hubiese a la recurrente sobre su exclusión, con el resultado que describiremos en este apartado.

En primer lugar, fue el informe de evaluación de 26.10.2018 el que inicialmente aprecia que determinadas proposiciones no cumplen, en el criterio de esta técnica, con aspectos exigidos en los pliegos. Tal informe finaliza con un listado final de las *“licitadoras que pasarán a la fase de valoración”*, que son las únicas que se evalúan. Según el Ayuntamiento ITÍNERE accedió a este informe el 22.11.2018.

En segundo lugar, en la sesión de la mesa de contratación de apertura del sobre 3, de 22.11.2018, se recoge que se *“notifica a los presentes el resultado de la cualificación de los documentos presentados indicando que todas las proposiciones fueron admitidas, a excepción de las siguientes: Número dos.- Itinere 2 Servicios y Obras, S.L.....”*. Al final de ese listado de empresas se recoge la frase *“que quedan excluidas, por incumplir cláusulas 4 del pliego de prescripciones técnicas y 10, apdo. 1.4 del pliego de cláusulas administrativas”*, si bien la misma está en la línea que se refiere a otra empresa distinta de ITÍNERE. En todo caso, en esta mención no se individualiza el defecto de cada una de ellas, algo que sí aparece en el informe de evaluación antes reseñado al que el recurrente tuvo acceso, como vimos, el 22.11.2018. Finalmente esa acta no aparece publicada en la Plataforma hasta el 27.11.2018.

En el Ayuntamiento, como respuesta al complemento de expediente solicitado sobre la comunicación de la exclusión a la recurrente, recoge estos episodios descritos y añade que:

“La empresa recurrente no fue notificada expresamente de la exclusión del procedimiento, teniendo conocimiento de la misma través del acceso al expediente y a través de la publicación en la plataforma de licitación.

Esta administración notificará la exclusión junto con la adjudicación, una vez que esta recaiga, ya que el estado de tramitación del procedimiento, que no está finalizado, es de elaboración del informe sobre las ofertas económicas”

Del expediente inicialmente remitido, este TACGal observa además que existió una sesión de la mesa de contratación del 30.10.2018, donde consta una decisión de exclusión pues expresa (si bien no coinciden las referencias al expediente):

“Asunto número uno.- Examen del informe de valoración de las propuestas sujetas a juicio de valor en la licitación para la contratación de servicios complementarios y administrativos necesarios para el correcto funcionamiento operativo del CIM, emitido por la Coordinadora de Centros y Programas, Mercedes B. Rico Rodríguez (REFERENCIA 237/2018/36)

(...)

La Presidenta dispone pasar al debate y votación del primer asunto del orden del día, asunto número uno (REFERENCIA 232/2018/1), dando la palabra a la Coordinadora de Centros y Programas, Mercedes B. Rico Rodríguez, quien procede a exponer el informe emitido.

La Mesa de Contratación, tras ponderar los razonamientos contenidos en el mismo, acuerda, por unanimidad, aprobar el informe emitido, y, en consecuencia, excluir a los licitadores Itinere 2 Servicios y Obras, S.L., Campa, S.L., Servipertu Limpieza EIL, S.L., Eulen, S.A., Osventos Innovación en Servizos, S.L. y Randstad Project Services, S.L.U. por incumplir lo dispuesto en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas y en la cláusula 10, apartado 1.4. del pliego de cláusulas administrativas.”

No se nos aporta que esta acta hubiera sido trasladada al recurrente y, en su caso, en qué momento, y no consta publicada en la Plataforma.

Esto es, en definitiva, lo que resulta de lo remitido e informado por el Ayuntamiento, así como del expediente trasladado.

De lo visto observamos entonces que hubo una decisión de exclusión de la recurrente, si bien sin una notificación en sí de la misma de carácter individualizada, y, sobre todo, con información de los recursos que procedían. Por lo tanto, corresponde, en todo caso, entender interpuesto en plazo el presente recurso.

Sobre el momento de notificar la exclusión, son de interés las reflexiones recogidas en el Informe 59/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, donde concluye: “1. No existe en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, una obligación de notificación inmediata y separada del acto de exclusión de un

licitador, aun cuando parece recomendable por razones de eficacia y prudencia”, teniendo en cuenta que el artículo 51.1.c) establece que el comienzo del plazo para el recuso especial requiere de su puesta en conocimiento, a lo que añadimos también, con información de las vías impugnatorias, sin ánimo de ser exhaustivo aquí pues la temporalidad del recurso en el caso aparece con claridad, y no es cuestionada.

Quinto.- Se impugna entonces la exclusión en un contrato administrativo de servicios con un valor estimado superior a los 100.000 euros, por lo que el recurso es admisible según lo previsto en el artículo 44 de la LCSP.

Sexto.- ITÍNERE señala que la razón de la exclusión de su oferta fue por no aportar el currículum vitae firmado y considera que ese defecto era subsanable, por eso considera la exclusión, sin posibilidad de enmienda, no ajustada a derecho.

Séptimo.- El órgano de contratación considera que se actuó al amparo de lo recogido en los pliegos, que reflejan esa exigencia del currículum vitae firmado, sin que esto pueda ser subsanado.

Octavo.- Expuestos así los términos del debate, en el PCAP figuraba:

“Punto 1.4. Experiencia y cualificación de las (s) profesional(es) que se adscribirán a la ejecución del contrato, por encima de los requisitos mínimos exigidos en el perfil profesional que se señalan en la cláusula 4 del Pliego Técnico. Será necesario aportar, para cada persona miembro del equipo técnico propuesto, los currículums vitae debidamente firmados por cada una de las personas propuestas.

Punto 12 “...SOBRE Nº DOS: Propuesta sujeta a evaluación de los criterios que dependan de un juicio de valor. En este sobre se incluirán los currículums vitae debidamente firmados, para la valoración del equipo técnico en lo que mejore los mínimos previstos en la cláusula 4ª del pliego técnico al constituir un criterio de valoración subjetiva la composición, organización y cualificación de dicho equipo técnico....”

El argumento del recurrente se basa en el carácter subsanable del defecto, y por eso considera que la mesa de contratación le debió dar un plazo de 3 días para corregir el defecto consistente en “no *aportar el currículum vitae firmado*” por la persona propuesta para la ejecución del servicio.

El informe del órgano de contratación defiende que la ausencia de firma en el currículum vitae era un defecto sobre el que no cabe subsanación y que correspondía su exclusión.

Por lo tanto, nos encontramos ante una oferta de un licitador que incluye el documento y contenido requerido, si bien su forma de presentación no se ajusta, según la mesa, a las exigencias previstas en el pliego.

Entonces, debemos examinar primeramente si a la vista de la documentación presentada por la licitadora la actuación de la mesa de contratación al no proceder a la evaluación del criterio de adjudicación fue correcta o si, por el contrario, cabe apreciarla como excesivamente formalista y debió darle al licitador la posibilidad de presentar subsanación al respecto.

En nuestra Resolución TACGal 91/2018, entre otras, analizamos un supuesto similar y en la misma indicábamos los siguientes argumentos que deben ser también plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa:

“En este sentido, debemos partir de que el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé expresamente la posibilidad de corregir “errores u omisiones enmendables”, si bien refiriéndose exclusivamente a la documentación administrativa.

Ahora bien, el hecho de que este precepto se refiera únicamente a esa documentación no determina necesariamente que imposibilite la emendabilidad de las ofertas, si bien en este ámbito debe existir un mayor rigor que impida la vulneración del principio de igualdad. Así, la jurisprudencia ha considerado enmendables errores como la firma de la proposición económica (Sentencia del Tribunal Supremo de 06.07.2004) o la representación de quien suscribió la oferta (Sentencia del Tribunal Supremo 09.07.2002). En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que la finalidad de la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar estrategias poco limpias pero también rechaza la existencia de posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente enmendables.

Igualmente, el TJUE en su Sentencia de 11 de mayo de 2017, C-131/16 señala que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta se pueda corregir o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una

aclaración o para enmendar errores materiales manifiestos, con la condición de que no se puede presentar lo que constituiría una nueva oferta:

“El principio de igualdad de trato de los operadores económicos (...) no se opone a que la entidad adjudicadora requiera a un licitador para que aclare una oferta o para que subsane un error material manifiesto del que adolezca dicha oferta, a condición, no obstante, de que dicho requerimiento se envíe a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación, de que todos los licitadores sean tratados del mismo modo y con lealtad y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.”

En la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10) específicamente indica que:

“El principio de igualdad de trato de los operadores económicos (...) no se opone a que la entidad adjudicadora requiera a un licitador para que aclare una oferta o para que subsane un error material manifiesto del que adolezca dicha oferta, a condición, no obstante, de que dicho requerimiento se envíe a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación, de que todos los licitadores sean tratados del mismo modo y con lealtad y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.”

En la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10) específicamente indica que:

“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”.

Debemos destacar la necesidad en estos supuestos de ponderar las circunstancias de cada caso en concreto, para poder así determinar la aplicación de la doctrina antes mencionada. Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 399/2015:

“ha de reconocerse que no es posible da una respuesta general. En definitiva, es cierto que la entidad contratante no está en todos los casos obligada a requerir aclaración de las ofertas en esta fase del procedimiento cuando las mismas resultan defectuosas, como si ocurre, por el contrario, en el caso de la documentación

administrativa o en el caso de ofertas anormales o desproporcionadas, sino que habrá que ponderar si, a la vista de las circunstancias, era razonable el menos a priori suponer que el licitador podía ofrecer una aclaración sin variar su oferta, tal y como exige la doctrina antes señalada. Por el contrario, si la oferta es manifiestamente incongruente o errónea, entonces la aclaración no resultaría procedente”.

En esa misma Resolución ya hacíamos especial referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25.05.2015 (Roj: STS 2415/2015) en la que se concluye:

“Estamos, pues, ante un requisito o criterio que debe justificarse documentalmente. En este caso, la única discusión es, como se ha dicho, la de si al no reputarse bastante la justificación aportada por CLECE, procedía ofrecerle la posibilidad de subsanar, tal hizo el TACRC. Planteado así el problema entendemos que la solución acertada es la que alcanzó el TACRC y de entre las razones que ofrece para fundamentar la aplicación, también en este caso, del principio de subsanación debemos destacar las que tienen presente que, al margen de cuál se considere que es la naturaleza del requisito relativo al Centro Especial de Empleo, lo cierto es que CLECE lo hizo valer oportunamente y, a su juicio, de manera suficiente. Es decir, había incluido en su proposición dicho Centro y, como resultó tras la subsanación, efectivamente contaba con él. No hubo, en consecuencia, alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia. Es más, pueden traerse aquí las consideraciones que hace el TACRC sobre la relación entre la aplicación del principio de subsanabilidad de los defectos formales y la libertad de concurrencia y añadir a ellas que su utilización en supuestos como éste contribuye a la elección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos. No hay, pues, razón para no aplicar a esta documentación el régimen general de subsanación”

Procede también indicar que el Tribunal Supremo en Sentencia de 21.09.2004 (Roj: STS 5838/2004) también considera subsanable la falta de firma en la proposición económica razonando al respecto que:

“no existe un defecto sustancial de falta de presentación de la proposición económica, la omisión de firma es subsanable (...) El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la

documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad”.

Así, y analizando ya este caso concreto, lo que se muestra ante este Tribunal es que nos encontramos ante una licitadora que aportó ante el órgano de contratación en su oferta los elementos necesarios para su evaluación, si bien acreditados de manera formalmente incorrecta según la mesa de contratación, por lo que una posible subsanación de ese defecto no supondría, y esto es importante, ni la modificación de su oferta, ni la vulneración del principio de igualdad, ya que el defecto apreciado no cambia, como tal, el contenido material del documento en relación con el currículum vitae, que es el elemento que se necesitaba, sino sólo un aspecto formal del mismo, la firma.

Por lo tanto, en un caso con estos parámetros, debemos concluir que el no conceder el órgano de contratación la posibilidad de subsanar ese defecto supuso una actuación en exceso formalista y, en ese aspecto, no acorde al principio de concurrencia de los licitadores.

En este sentido, por citar alguna, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en su Resolución 32/2018, indica:

“se trataría de que la empresa acreditara el cumplimiento de un requisito que ya existía y cuya concurrencia la Administración no tenía por cierto, esto es, de que aclarara tal indicio, sin que la aportación de dicho documento , como es el informe que posteriormene presentó, implique modificación alguna de la oferta.

Si bien es cierto que la deficiencia en la documentación presentada es imputable exclusivamente a la falta de diligencia de la licitadora, también lo es que deben rechazarse posturas excesivamente formalistas que implique que errores o defectos puramente formales y fácilmente subsanables , impidan adjudicar el contrato a las ofertas económicamente más ventajosas, pues ello determinaría una actuación administrativa excesivamente rigorista y contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación pública”.

Noveno.- Queda entonces por determinar cuál es la consecuencia de lo anteriormente decretado, de la posibilidad de subsanación de esta licitadora.

La cuestión tiene aquí la problemática de que, para los licitadores admitidos, ya se evaluaron los criterios sometidos a juicios de valor, e incluso se les abrieron los sobres de la oferta económica y de criterios sometidos a fórmulas.

Siendo este un aspecto al que este TACGal le da valor a efectos de determinar si cabe una retroacción, estimamos acomodado el análisis que de la cuestión, en general, hace la Resolución 24/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, y, en concreto, de cómo tiene singularidades para cuando estamos ante un caso como el presente, de reintegrar a la licitación a un excluido al que no se le evaluaron sus sobres:

“III. Un tercer supuesto es aquel en que la exclusión del recurrente hubiera tenido lugar con anterioridad a la valoración de las ofertas (por no acreditar el nivel de solvencia o el cumplimiento de las prescripciones técnicas) y que continuando el procedimiento de contratación, el resto de ofertas hubieran sido valoradas en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor y abiertas las ofertas de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, a diferencia de la del excluido, cuya oferta, por el hecho de la exclusión, no hubiera sido abierta, ni por lo tanto valorada. En este supuesto este Tribunal ha venido considerando que la readmisión del excluido, como consecuencia de un recurso especial, implica la continuación del procedimiento respecto de la valoración incluyendo la oferta u ofertas excluidas puesto que, en este caso se ha respetado el orden de apertura de los demás licitadores y la nueva inclusión es una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento. Además la valoración de la oferta admitida conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de criterios de carácter automático.

La conclusión contraria, es decir considerar que en todo caso una vez abiertas las ofertas económicas de todos o de alguno de los licitadores conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento y una nueva convocatoria es una interpretación que resulta excesivamente formalista y contrataría al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 del TRLCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadores se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas. Lo relevante no es que una proposición se valore en otro

momento temporal que las demás, sino que se haga en el orden procedimental establecido cuando, sin haberse infringido el principio de igualdad en la valoración, procede la retroacción de actuaciones.

El orden procedimental de apertura de las proposiciones tiene como finalidad evitar que las proposiciones económicas sean conocidas en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos.

Este procedimiento queda garantizado cuando individualmente se procede a la retroacción de las actuaciones, pero la valoración de la oferta concreta se realiza en el orden que establece la Ley. Anular como consecuencia la anulación del procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio de competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el procedimiento y proceder una nueva contratación, formalmente se cumplirá el procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación de los términos de la ofertas a la vista del procedimiento anulado. En consecuencia, la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos los actos que no se vean afectados por la irregularidad.

La inclusión del licitador excluido no supone ninguna ventaja sobre sus competidores porque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realiza de manera previa o sin conocimiento del importe de los valorables mediante fórmula o porcentaje, el conocimiento que puedan tener los técnicos del resto de ofertas económicas no afecta a su actuación puesto que desconocen la oferta económica de la proposición que están valorando. ”

En conclusión, procede estimar el recurso presentado y anular la exclusión de la oferta del recurrente, para que se retrotraiga el procedimiento de manera que por el órgano de contratación se conceda a esta licitadora un plazo no superior a tres días para subsanar la documentación conforme al requerimiento que al respecto realice la mesa de contratación en base a lo aquí expresado, y que, de ser subsanado satisfactoriamente, se proceda a evaluar su proposición contenida en los diferentes sobres por el orden correspondiente, con conservación de las puntuaciones que ya existan de la evaluación de las ofertas admitidas.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por ITÍNERE-2 SERVICIOS Y OBRAS, S.L. contra la exclusión de su oferta en la contratación de unos servicios complementarios y administrativos específicos necesarios para el correcto funcionamiento del centro de información de las mujeres (CIM) del Ayuntamiento de A Coruña, expediente 237/2018/36, con los efectos descritos en el último de los fundamentos.

2. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.